



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando establecer en todas las Capitales de Provincia el servicio de Serenos y alumbrado nocturno.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.— El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

„S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.— Para que no carezcan por mas tiempo del servicio de alumbrado público y serenos muchas capitales de provincia donde no está establecido, y con el fin de que este ramo de policía urbana pueda mejorarse en los pueblos donde existe hoy, é introducirse en otros, que sin ser capitales de provincia estan en el caso de disfrutar de las comodidades que ofrece; he tenido á bien decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II., lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º En todas las capitales de provincia donde no se halle ya organizado el servicio de los serenos y alumbrado nocturno, habrá de establecerse desde luego; y aunque no se obliga por ahora á ello á las demas ciudades, villas y lugares, darán los que lo adopten un testimonio de su celo en coadyuvar á mis benéficas intenciones.

2.º El alumbrado deberá durar por lo menos seis horas en los meses de Octubre, Noviembre Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y cuatro en los restantes del año; quedando á la prudencia de la autoridad municipal, segun la necesidad ó conveniencia pública lo exija, el determinar el mayor número de horas que deban estar encendidos los faroles. Los serenos principiarán

su servicio á las diez de la noche, y no se retirarán hasta el amanecer.

3.º Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo deberá averiguar la autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará, habida consideracion á la varia longitud de las calles y distancia que debe haber de uno á otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el coste de su construccion y colocacion, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, incluso los salarios de los faroleros, escalas y demas enseres necesarios.

4.º Como está demostrado que los faroles llamados de reverbero reemplazan en muchos casos con ventajas á los comunes, averiguará la autoridad municipal, valiéndose de experimentos, si fuere necesario, el coste que podrá ocasionar cada uno de ellos, no perdiendo de vista los progresos que en su construccion se han hecho en estos últimos tiempos en algunos pueblos de la Península, así respecto al número y posicion de las facetas ó espejos para la reflexion de la luz, como en cuanto á la colocacion de los vidrios, con el fin de que los rayos se dirijan al piso de la calle y lo bañen en el mayor número de puntos posible. También examinará cuál sea el número necesario de faroles de reverbero colgantes en cada calle, y cuál será el coste de cada uno, incluso las cadenas, colocacion, conservacion y aseo, y asimismo qué cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado; estos datos comparados con los del artículo anterior; pondrán á la autoridad municipal en el caso de elegir el método que bajo todos respetos ofrezcan mas ventajas.

5.º Elegido el alumbrado, y averiguado su coste y el de los serenos, la autoridad municipal

formalizará el competente presupuesto, y deliberará sobre los medios ó arbitrios que segun las circunstancias de cada pueblo se consideren mas á propósito para el establecimiento y sostenimiento; y formando un expediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al Gobernador civil de la provincia para los efectos que previene el artículo 7.º

6.º En el caso de que se adopte como el medio oportuno para cubrir el presupuesto anual de establecimiento y sostenimiento del alumbrado y serenos una imposicion vecinal sobre las casas y demas edificios urbanos de algun pueblo, se observarán las reglas siguientes: 1.ª El ayuntamiento nombrará dos regidores y dos propietarios de casas, vecinos del mismo pueblo, designados por la suerte entre los mayores contribuyentes que lo hubiesen sido para las últimas propuestas de concejales, cuyos individuos determinarán el capital ó valor principal de cada casa, fábricas, hospitales y demas edificios por cálculo aproximado, tomando como datos la renta ó cánon del inquilinato, bien sea por enfiteusis ó por arriendo, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca. 2.ª El valor de las casas habitadas por sus dueños, ó que se hallen desalquiladas; el de las fábricas ó cualquiera otro establecimiento particular se fijará por un cálculo prudente entre los propietarios designados y la comision municipal. 3.ª Igual cálculo se ejecutará respecto á los templos, hospitales, cárceles y demas establecimientos públicos, pues todos son igualmente interesados en las ventajas que resultan á su conservacion y seguridad del alumbrado y serenos. 4.ª Hechas las regulaciones y cálculos indicados se sumará la masa de capitales de las casas y edificios particulares y públicos del pueblo, y se prorrateará entre ellos el coste de su alumbrado y serenos durante el primer año para determinar la cantidad con que proporcionalmente debe contribuir el particular ó corporacion propietario de cada edificio. 5.ª El dueño ó encargado de la administracion del edificio, sea particular ó corporacion, pagará la cuota de imposicion para el alumbrado y serenos, y en el caso de que por este medio no fuese fácil realizar la cobranza, podrá exigirse del arrendatario ó inquilino, al cual se franqueará el competente recibo para que el propietario de la finca ó su apoderado le reintegre su importe, deduciéndolo de la renta con que deba contribuirle. 6.ª En los edificios sujetos á censos, foros ó arriendos perpetuos los dueños del dominio útil son los que deberán pagar la imposicion sin exigir descuento alguno del cánon que pagan en reconocimiento del directo. 7.ª Las cuotas pertenecientes á las casas de ayuntamiento, cárceles, escuelas de dotacion comunal y demas establecimientos destinados al servicio público y pertenecientes al comun, se satisfarán por cuenta de

los fondos de propios ú otros municipales: las de los templos por los de las respectivas fábricas parroquiales, comunidades, cabildos eclesiásticos ó corporaciones á que pertenezcan, y las de los hospitales ó fundaciones que tengan rentas propias por sus respectivos administradores.

7.º Instruido el expediente segun se prescribe en el artículo 5.º el Gobernador civil de la provincia lo remitirá con su informe al Ministerio de lo Interior para que por él recaiga mi Real resolucion, no procediéndose, mientras esta no se declare, al establecimiento del alumbrado y serenos, ni á verificar exaccion alguna por este objeto.

8.º En las capitales de provincia y demas pueblos donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, y no conviniese, á juicio de la autoridad municipal, alterar el método que se sigue, lo manifestará asi al Gobernador civil, el cual podrá aprobar la continuacion, si no encontrase reparo; y en caso contrario, deberá consultar al Ministerio de lo Interior lo que crea conveniente, acompañando los datos en que lo funde.

9.º Cuando á juicio de la autoridad municipal de un pueblo donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos convenga reformarlo, instruirá el oportuno expediente, arreglándose á lo prescripto en los artículos anteriores, asi en cuanto al método para establecerlo, como en cuanto al curso que deberá darse al expediente.

10. Comunicada al Gobernador civil mi Real aprobacion, velará este incesantemente para que se lleve á efecto el establecimiento ó reforma del alumbrado y serenos en los respectivos casos, dando cuenta de la ejecucion al Ministerio de lo Interior: en inteligencia de que es mi voluntad que en 31 de Diciembre del presente año disfruten ya de esta mejora todas las capitales de provincia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su puntual observancia."

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Setiembre de 1834. — José Taboada. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Circular sobre la recaudacion del impuesto del 20 por 100 sobre los ramos de Propios.

Contaduría principal de Propios y Arbitrios de la Provincia de Valladolid. — El Señor Contador general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 25 de Setiembre último me dice lo siguiente.

„Por diferentes Reales órdenes y providencias de las Autoridades directivas de los ramos de Propios y Arbitrios se halla muy recomenda-

da la recaudacion del impuesto del veinte por ciento que adeudan los valores de dichos ramos, y si bien puede decirse que á dichas disposiciones faltó en tiempos alguna cosa, parece que nada quedó que desear despues de la esposicion que esta Contaduría general hizo en 20 de Febrero de 1829 á la suprimida Direccion, que trasladó la misma para su cumplimiento á los Señores Intendentes Subdelegados entonces del ramo, en 16 de Marzo siguiente.

Y como por las certificaciones de arqueos mensuales observa esta Contaduría que en lo general se hallan tan olvidadas dichas órdenes y disposiciones, que á penas se hace otra recaudacion que la precisa para cubrir los sueldos de las oficinas, sus gastos y la parte de los del Gobierno civil que está determinada, el deber de mi destino me impone la obligacion de advertir á V. esta falta como primer agente de ella, puesto que si en esa Contaduría se observase exactamente lo prevenido en dicha circular dando cuenta con frecuencia á ese Señor Gobernador civil de cualquiera ocurrencia que la contrariase en alguno, ó algunos pueblos, se habrian acordado providencias oportunas á su remedio: asi que para alejar desde luego los resultados funestos que produciria la continuacion de semejante estado, por la cual llegaria el dia en que resentidos los fondos de la Real Caja de Amortizacion, á que está aplicado el líquido producto de dichos impuestos, se hiciesen reclamaciones fuertes por aquel establecimiento tan respetable, es preciso que á toda tibieza y consideracion sustituyan el mayor zelo y energía para el cumplimiento de la indicada circular, cuyo egemplar acompaña adjunto; esperando que de este modo no haya nuevo motivo de hacerlo presente al Ministerio de lo Interior como lo verifico con esta misma fecha en descargo de mi responsabilidad; y de quedar V. enterado me dará contestacion."

Lo que traslado á V. para su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Octubre de 1834. — Santiago Gutierrez. — Señores Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios de...

Y la circular de 20 de Febrero de 1829 que en ella se cita es la siguiente.

Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino. — El Señor Contador general de Propios y Arbitrios del Reino me dice con fecha 20 de Febrero último lo que sigue:

„Illmo. Señor. — En el artículo 11 del capítulo 9.º de la Real Instruccion de 13 de Octubre de 1828, se manda que de todos los remates que se celebren de las fincas de Propios se remita testimonio al Subdelegado para su conqumiento y demas efectos oportunos. — La pronta observancia de este artículo en todas las subas-

tas de fincas y derechos de los Propios y Arbitrios de los pueblos, debe producir en su administracion las mejoras de que, concluidas aquellas, 1.º sean conocidos ya los valores del año: 2.º que las Contadurías principales puedan abrir desde luego los correspondientes cargos: 3.º que se sepa los vencimientos de los plazos, épocas de la recaudacion, si ésta se hace ó no dentro de ellos, y si por lo primero deben estar cubiertas oportunamente las obligaciones ó cargas de los ramos, ó si por lo segundo están desatendidas: 4.º que debiendo ser la primera carga que se satisfaga la del impuesto del veinte por ciento y mitad de sobrantes, y habiendo recaudacion activa y arreglada al vencimiento de dichos plazos, se remitan á Tesorería de Provincia los impuestos correspondientes á ellos de las rentas fijas ya conocidas, y á buena cuenta de lo que se gradúe á las de aquellos ramos que corran en administracion, presentando con las cuentas anuales las equivalentes cartas de pago, y satisfaciendo únicamente al tiempo de dicha presentacion cualquiera resto que haya quedado por entregar; y 5.º que sobre no carecer asi de estos fondos la Real caja de Amortizacion y demas objetos á que se hallan aplicados los impuestos, se haga que la presentacion de cuentas no se demore, puesto que está probado que el escandaloso atraso que hay en el cumplimiento de este deber proviene de la disposicion tomada para no ser admitidas en las Contadurías sin pagar al mismo tiempo el importe de contingentes, cuyos débitos son mas enormes en estos últimos años. — Esto asi, y hallándose ademas estos principios en armonía con las operaciones precisas de contabilidad que tengo encargadas, y voy á encargar á los Contadores principales de las Provincias, espero que V. I. tendrá á bien comunicar las órdenes correspondientes á sus Subdelegados para que inmediatamente den las oportunas para la egecucion de cuanto va expresado; esperando se servirá V. I. darme aviso de ello para mi gobierno; siendo tambien conveniente se haga por V. I. á dichos Subdelegados la advertencia de que los citados testimonios han de ser los únicos que se extiendan, puesto que teniendo paradero en las Contadurías principales, no necesitan acompañarse otros á las cuentas anuales de pueblos, ni para cuidar de la recaudacion el depositario otra cosa que una nota autorizada del escribano, expresiva de los arrendamientos y sus plazos resultantes del expediente original de subastas."

Y lo traslado á V. S. para que disponga se egecute puntualmente cuanto se propone en dicho oficio, en cumplimiento de lo prevenido sobre este punto en la Real Instruccion de 13 de Octubre del año último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1829. — Niceto de Larreta.

Continúa el Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores á Cortes.

Art. 61. No podrá declararse abierta ninguna sesion sin que haya por lo menos cincuenta Procuradores presentes.

El mismo número se necesita para que sea válida cualquiera resolución del Estamento.

Art. 62. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula: *Abrese la sesion*; y la cerrará con la siguiente: *Cierrase la sesion*.

Todo lo que se discutiere ó determinare despues que el Presidente haya pronunciado dicha fórmula, es nulo de derecho, y no tendrá ningun efecto ni valor.

Art. 63. Al principio de cada sesion leerá uno de los Secretarios el acta de la precedente, para ver si está conforme con lo resuelto, ó para corregirla y reformarla, en el caso de que se hicieren algunas reclamaciones fundadas.

Art. 64. Despues de leida y aprobada el acta, se dará cuenta de las comunicaciones ú oficios que haya pasado el Gobierno, y en seguida se procederá á discutir el asunto señalado de antemano para aquella sesion.

Art. 65. Despues de anunciar el Presidente que se va á tratar del asunto cuya discusion estaba señalada, se leerá el proyecto de ley ó el informe de la Comision, ó el expediente sobre que deba versar la discusion del Estamento; leyendo en seguida uno de los Secretarios la lista de los Procuradores que hayan pedido la palabra para hablar en favor ó en contra del proyecto ó dictámen, é inscribiendo en la lista á los que de nuevo la pidieren.

Art. 66. Tomará primero la palabra un individuo de la Comision, ó á falta de este algun otro Procurador que quiera sostener aquel dictámen; en seguida otro Procurador que lo impugne; y asi alternativamente: siguiéndose el mismo orden con que los Procuradores estén inscritos en la lista.

Art. 67. Los individuos de la Comision que hayan aprobado su dictámen, tendrán el derecho de hablar en su favor para rebatir las objeciones que contra él se hagan.

Art. 68. El individuo ó individuos de la Comision que hubieren hecho voto aparte, tendrán la facultad de sostenerlo de palabra ó por escrito.

Art. 69. A no ser el dictámen dado por una Comision, ó el voto particular de alguno ó algunos de sus individuos, no se permitirá leer ningun discurso escrito.

Art. 70. Cada Procurador tendrá el derecho de hablar desde la tribuna ó puesto en pie delante del asiento que ocupe.

Art. 71. Cuando el Presidente del Estamento quiera usar de su derecho de hablar, como Procurador á Cortes, deberá dejar su asiento y colocarse en la tribuna; quedando en su lugar el Vicepresidente, ó en su ausencia el primer nombrado entre los secretarios.

Art. 72. Todos los discursos que pronuncien los Procuradores á Cortes, los dirigirán al Presidente, y no á ningun Procurador en particular.

Art. 73. No se podrá interpellar á ningun Procurador á Cortes, ni enterrarle en su discurso, ni menos replicarle, hasta que haya llegado el turno correspondiente al que sea de contrario dictámen.

Art. 74. El Presidente estará encargado, asi de declarar á quien corresponde el turno de la palabra,

como de que se guarde en los discursos y discusiones el buen orden y decoro debidos.

Art. 75. Ningun Procurador tendrá facultad de hablar dos veces en la misma discusion, á no ser individuo de la Comision de los que hayan aprobado el dictámen de la moyoría, ó algun Procurador que pida expresamente la palabra para rectificar un hecho, ó para deshacer alguna equivocacion material; pero limitándose á ello, y sin entrar en la discusion del asunto.

Art. 76. Cuando se haya votado que se ha cerrado la discusion, el individuo de la Comision á quien está haya confiado especialmente sostener su dictámen, hará un breve resumen de las razones que se hayan alegado en favor y en contra; expresando si la Comision subsiste en el mismo parecer, ó si lo altera ó modifica en virtud de las razones expuestas.

Despues de hablar dicho individuo de la Comision, declarará el Presidente que se va á proceder á la votacion; y mandará á uno de los Secretarios que lea el dictámen de la Comision, en los términos en que haya quedado últimamente redactado.

Art. 77. Antes de proceder á la aprobacion ó desaprobacion de un dictámen ó propuesta, se someterá al juicio del Estamento *si ha lugar ó no á proceder á la votacion*.

Art. 78. Si la pluralidad de votos estuviere por la negativa, se entenderá desechado aquel dictámen; á no ser que se proponga por algun Procurador, y el Estamento apruebe que vuelva á la Comision para que lo refunda ó modifique.

Art. 79. En caso de decidirse que ha lugar á la votacion sobre un dictámen ó propuesta, se procederá á verificarlo.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Cabezon, á dos leguas de Valladolid en la carretera de Burgos, siendo su dotacion una fanega de trigo al año que paga cada vecino de los 130 de que consta el pueblo, y los que se afeitan en casa un cuarto de trigo cada uno, y por separado los partos y golpes de mano airada: está exento de contribuciones y de toda carga concegil. A un cuarto de legua está el Monasterio de Bernardos de Palazuelos, y si asiste el facultativo se ajusta por separado con el expresado Monasterio. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento hasta el dia 25 del presente mes de Octubre, francas de porte.

—Por fallecimiento de Don Gregorio Albert y su esposa Doña Ignacia de Medina, Boticario que fue en la villa de Cañizal, Provincia de Zamora, se halla vacante su Botica de nueva formacion: si alguna persona quisiere tomarla en arrendamiento, comprarla ó regentarla, se presentará en dicha Villa y ante sus Testamentarios Don Calixto Isidro y Don Pedro Prieto á tratar sobre el particular; advirtiendo que dicha Villa se halla en buena situacion.

—Se sacan á pública subasta 1948 pinos maderables que con superior permiso se hallan sellados en los pinares de la villa de Traspinedo. La persona que quiera hacer postura acuda ante los Señores de Ayuntamiento de dicha Villa, y por el oficio del Fiel de fechos de la misma que enterará de las condiciones, y admitirá la que hiciere siendo arreglada; y señala su remate para el dia 26 del corriente ante dicho Ayuntamiento.

—El Copilador. Periódico que saldrá en Madrid todos los dias por la tarde, desde el 10 del presente mes de Octubre. Se suscribe en esta Ciudad en la librería de los hijos de Rodriguez, á 26 rs. al mes, franco de porte.